

VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION
UNA VEZ CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES

(S-1319/2021)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

LEY DE LIMITACIÓN A LAS TASAS DE INTERÉS POR MORA APLICADAS POR LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Artículo 1°- Modifíquese el artículo 31 de la ley 24.240 el cual quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 31. — Facturación de Consumo Excesivo: Cuando una empresa de servicio público domiciliario con variaciones regulares estacionales facture en un período consumos que exceden en un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) el promedio de los consumos correspondientes al mismo período de los DOS (2) años anteriores se presume que existe error en la facturación.

Para el caso de servicios de consumos no estacionales se tomará en cuenta el consumo promedio de los últimos DOCE (12) meses anteriores a la facturación. En ambos casos, el usuario abonará únicamente el valor de dicho consumo promedio.

En los casos en que un prestador de servicios públicos facturase sumas o conceptos indebidos o reclamare el pago de facturas ya abonadas el usuario podrá presentar reclamo, abonando únicamente los conceptos no reclamados.

El prestador dispondrá de un plazo de TREINTA (30) días a partir del reclamo del usuario para acreditar en forma fehaciente que el consumo facturado fue efectivamente realizado.

Si el usuario no considerara satisfecho su reclamo o el prestador no le contestara en los plazos indicados, podrá requerir la intervención del organismo de control correspondiente dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la respuesta del prestador o de la fecha de vencimiento del plazo para contestar, si éste no hubiera respondido.

En los casos en que el reclamo fuera resuelto a favor del usuario y si éste hubiera abonado un importe mayor al que finalmente se determine, el prestador deberá reintegrarle la diferencia correspondiente con más los mismos intereses que el prestador cobra por mora, calculados desde la fecha de pago hasta la efectiva devolución, e indemnizará al usuario con un crédito equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del importe cobrado o reclamado

indebidamente. La devolución y/o indemnización se hará efectiva en la factura inmediata siguiente.

Si el reclamo fuera resuelto a favor del prestador éste tendrá derecho a reclamar el pago de la diferencia adeudada con más los intereses que cobra por mora, calculados desde la fecha de vencimiento de la factura reclamada hasta la fecha de efectivo pago.

La tasa de interés por mora que deberán aplicar las empresas distribuidoras de servicios públicos esenciales a todas las categorías de usuarios particulares de cada servicio, en ningún caso podrá exceder la tasa pasiva para depósitos a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al último día del mes anterior a la efectivización del pago, no pudiéndose cobrar ningún tipo de cargos extras por reconexión de servicios, gastos administrativos, etc.

La relación entre el prestador de servicios públicos y el usuario tendrá como base la integración normativa dispuesta en los artículos 3º y 25 de la presente ley.

Las facultades conferidas al usuario en este artículo se conceden sin perjuicio de las previsiones del artículo 50 del presente cuerpo legal.

Artículo 2º- La tasa de interés por mora que deberán aplicar las empresas prestadoras de servicios de cable, servicios de internet y telefonía móvil y fija a todas las categorías de usuarios particulares de cada servicio, en ningún caso podrá exceder la tasa pasiva para depósitos a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al último día del mes anterior a la efectivización del pago, no pudiéndose cobrar ningún tipo de cargos extras por reconexión de servicios, gastos administrativos, etc.

La fecha del primer vencimiento de las facturas de los servicios de gas, luz, agua, cable, internet y telefonía fija y móvil no podrá ser anterior al día 10 de cada mes.

Artículo 3º- Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios cuyas tarifas sufran variaciones estacionales en virtud del aumento en su consumo deberán adecuar las mismas a efectos que los usuarios abonen una suma promedio similar durante todo el año. Esta adecuación no podrá generar ningún tipo de recargo ni interés.

Artículo 4º. Los entes reguladores de cada servicio público y las empresas prestadoras de servicios deberán adecuar sus reglamentos de suministro y la implementación de las tarifas establecidas en el artículo 3º a la presente ley en un plazo máximo de TREINTA (30) días desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5°. Las empresas prestadoras de servicios enunciadas en los artículos 1° y 2° de la presente ley que en el plazo de 30 días desde su publicación no adecuen su facturación a la tasa de interés regulada en los mencionados artículos, serán sancionadas con multa de DIEZ (10) a CIENTO VEINTE (120) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA (UMA) establecido por la Ley 27.423 de HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, PROCURADORES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA de la Capital Federal.

En caso de incumplimiento por parte de las empresas prestadoras de servicios en el cobro de intereses a los usuarios de servicios públicos, se les aplicara una multa de VEINTE (20) a DOSCIENTOS CUARENTA (240) UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA (UMA) establecido por la Ley 27.423 de HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, PROCURADORES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA de la Capital Federal.

Artículo 6°. En todos los casos, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de los servicios de cable, servicios de internet y telefonía móvil y fija, deberán otorgar a los usuarios y a las usuarias particulares planes de facilidades de pago para cancelar las deudas, conforme las pautas que establezcan los entes reguladores o las autoridades de aplicación de los marcos jurídicos relativos a los servicios involucrados.

Dichos planes de pagos deberán considerar sin excepción alguna la aplicación de la tasa pasiva para depósitos a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al último día del mes correspondiente a los consumos del último período adeudado, y un plazo mínimo de SEIS (6) cuotas mensuales.

Artículo 7°. La presente ley es de orden público, y de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional y tendrá vigencia a partir de su sanción y promulgación.

Artículo 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oscar A. Parrilli.- Maria de los Angeles Sacnun.- Carlos A. Caserio.- José E. Neder.- Alfredo H. Luenzo.- Ana C. Almirón.- Nancy S. González- Ana M. Ianni

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Los servicios públicos constituyen un conjunto de actividades prestacionales a cargo del estado dirigidas a satisfacer necesidades

sociales básicas y a atender exigencias colectivas de la comunidad en miras a concretar el bien común y el bienestar general.

En este sentido “un servicio público es una actividad estatal en cuanto a su competencia, no compatible con los administrados y que no puede ser transferida sin afectar los atributos esenciales del poder estatal. Esto origina la responsabilidad del Estado, que nunca pierde la titularidad de la actividad. En otras palabras, puede resignarse la titularidad de un servicio pero no la obligación de asegurar la debida prestación de las actividades” (Tambussi. El consumo como derecho Humano 1era Ed. Buenos Aires Universidad 2009 p.120).

La realidad nos ha demostrado, tal como lo afirma Constenla, que los principales problemas que plantea la prestación de los servicios públicos son los de accesibilidad, tarifas y calidad de la prestación.

Por su parte, el acceso a las fuentes de energía, agua y telecomunicaciones resulta, en la realidad socioeconómica actual, una condición necesaria para el ejercicio de los derechos a la calidad de vida y a la salud entre otros; en última instancia a una vida digna.

En definitiva, el acceso a los servicios públicos esenciales constituye una de las formas primordiales e indispensables para la realización de los derechos humanos y de la vida en comunidad.

Entre los servicios públicos esenciales encontramos aquellos que doctrinariamente se denominan “ Servicios Públicos Domiciliarios” que son aquellos que reciben directa y finalmente las personas (uti singuli) en sus domicilios; ya sean hogares, establecimientos educativos y/o asistenciales, lugares de trabajo o incluso unidades productivas, para cubrir necesidades de la vida cotidiana como el abastecimiento de agua potable, suministro de energía eléctrica, gas natural por redes y acceso a comunicaciones básicas.

Al decir de Gordillo, si bien las empresas suelen llamar “clientes” a los que reciben su servicio, consideramos que esa designación presupone libertad de elección, pero al no existir tal libertad y tratarse de “clientes” cautivos, corresponde más estrictamente la denominación de usuario, pues esta calificación brinda una mayor protección jurídica en virtud del vínculo que se entabla entre el prestador y el usuario, siendo una relación de consumo bajo la protección de las normas y principios del derecho de defensa al consumidor emanados de la ley 24.240.

Siguiendo los lineamientos de Gordillo, resulta atinado afirmar que la finalidad de interés público y del bien común se concretizan en la medida que cada individuo de la comunidad pueda efectivamente acceder, usar y gozar de ellos como forma de realización humana en el seno de la comunidad.

“El interés público o bien común no es el interés de un conjunto de habitantes tomados como masa; no es un bienestar general, omnipresente, una felicidad indefinible e imprecisable; es solo la suma de una mayoría de concretos intereses individuales coincidentes-actuales y/o futuros- y por ello la contraposición entre el interés público y el derecho individual es falsa si no redundando en mayores derechos y beneficios para los individuos de la comunidad. Hay interés público en los servicios de transporte, aguas, correos, teléfonos, electricidad, gas, porque cada individuo de una mayoría tiene un interés – y necesidad- personal y directo en viajar, comunicarse, tener energía eléctrica, calefaccionarse, etc” (Gordillo, Tratado de derecho Administrativo, Tomo II “La defensa del usuario y del administrado”)

Las vivencias de los últimos años han echado por tierra la falacia sostenida por las empresas privadas de que siempre y en todos los casos la intervención de privados redundaría en la mejor y más efectiva prestación de servicios.

En un contexto como el actual, en donde la pandemia producida por el Covid-19 profundizó y acentuó el daño provocado por la gestión macrista y sus políticas neoliberales, aumentando los índices de desocupación, pobreza e indigencia, brindarle a la comunidad todo el acceso a tarifas con precios razonables y servicios de calidad mejoraría sustancialmente la calidad de vida.

Una de las principales características que se encuentra en la esencia misma del servicio público domiciliario consiste en la asequibilidad, lo que supone la accesibilidad económica al servicio, de tal suerte que las tarifas y los intereses por mora que los usuarios deben abonar sean justas, razonables y proporcionadas- conforme al contexto social en la que se aplica- y soportable para el conjunto de los usuarios, priorizándose que el precio final no constituya un obstáculo para las personas, un costo superlativo en relación a sus ingresos.

El Comité DESC, en su observación General N° 4 en la que precisa el contenido y alcance del derecho humano a la vivienda adecuada, sostiene que “los gastos que entraña la vivienda, tanto personales como del hogar deben ser soportables, es decir, de un nivel que no impida ni comprometa el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas” (conf. Punto 8.c)

El acceso a los servicios públicos como parte del contenido de los derechos humanos se encuentra reconocido de forma directa por la ONU en distintas resoluciones en donde se establece que deben estar al alcance de todos, con un costo razonable, que su acceso no debe limitar la capacidad de pagar por otras necesidades esenciales como alimentación, vivienda y atención a la salud.

Sin embargo, las empresas prestatarias de servicios públicos direccionan sus esfuerzos a priorizar la obtención del mayor rédito económico posible a costo de la calidad y la universalización del servicio como derecho humano, provocando serias situaciones de exclusión y marginación económica en el acceso a los servicios esenciales de calidad.

Esto es una clara señal de que los servicios públicos de carácter esencial y domiciliarios no pueden quedar supeditados a las oscilaciones del mercado y a los criterios pura y exclusivamente rentísticos empresariales.

Los aumentos tarifarios desproporcionados autorizados por la gestión de Juntos por el Cambio en perjuicio de los consumidores, quienes debieron destinar grandes porciones de sus ingresos al pago de los servicios para evitar los cortes, e incluso al financiamiento de las facturas con tasas de interés usurarias y violatorias de la normativa vigente.

Desde comienzos del 2016 con el cambio administración y hasta octubre del 2018, la sociedad argentina sufrió aumentos acumulados promedio de 2057% en gas natural, 1941% en energía eléctrica y de casi el 1000% en el servicio público de agua potable sumado a los incrementos tarifarios de los servicios de telefonía móvil, fija y televisión por cable, todos ellos, indudablemente servicios públicos esenciales.

Estos incrementos excesivos han generado una imposibilidad absoluta en los usuarios a afrontar sus compromisos, generando una mora inusitada en el cumplimiento de los pagos de los mismos.

Varios millones de argentinos han tenido que elegir en reiteradas oportunidades cuál de algunas de sus necesidades básicas resignar para afrontar el pago de los servicios eléctricos, de agua corriente o de gas, todos estos de primera necesidad.

Para ello debieron resignar el uso de internet, cable o telefonía, cuyo uso es interrumpido por falta de pago y que esta pandemia nos ha enseñado que sin ellos los niños en edad escolar no pueden educarse o entretenerse en sus momentos de ocio.

Sin lugar a dudas la clase pasiva se ha visto imposibilitada de cumplir con el pago de los servicios en innumerable cantidad de oportunidades, debiendo recurrir a créditos para pagar los mismos.

Esta forma de gestionar el servicio en miras a la obtención de ganancias exorbitantes por medio de la imposición de tarifas y tasas

de interés por falta de pago sumamente abusivas constituye un flagelo a la esencia misma de la concepción de los servicios públicos, a la dignidad y a los derechos humanos.

Es preciso recordar que las empresas privatizadas que brindan un servicio público de enorme trascendencia social, deberán tener presente que su actuación primordial y fundamental se vincula directamente con las finalidades públicas, y muchas veces deberán dejar de lado su pretensión de lucro y beneficio económico cuando se encuentre comprometido el bien común.

Por tratarse de empresas en gran medida “públicas” la motivación fundamental de su actuación no puede ser el lucro, sino la satisfacción de necesidades sociales. (Maljar, 1998, p. 90).

En este sentido, “el Estado tiene el deber de suplir a los privados cuando encuentra una situación excepcional de injusticia social y no debe bajo ningún concepto desatender los requerimientos de los sectores excluidos” (Maljar, 1998 p. 225).

Crear que la mano invisible del mercado y la eficiencia de los privados redundarán en mejores servicios públicos y, por ende, en que mayor cantidad de gente tenga acceso a ellos, es un error y una falacia. Los servicios deben sustraerse de la lógica mercantil y ser considerados como bienes públicos a disposición de todos los habitantes, y no solo de quienes puedan constituirse en consumidores (Los servicios públicos como derechos humanos- Diego Dal Santo p. 176 Ed. SAIJ).

Las tasas de interés aplicadas en Servicios Públicos por falta de pago se encuentran reguladas y limitadas, en primer lugar, en la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, la cual establece en su Capítulo VI “Usuarios de Servicios públicos Domiciliarios” artículo 31 que:

La tasa de interés por mora en facturas de servicios públicos no podrá exceder en más del cincuenta por ciento (50%) la tasa pasiva para depósitos a TREINTA (30) del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al último día del mes anterior a la efectivización del pago.

Tomando el valor de la tasa que actualmente se encuentra en el 35%, y según la normativa vigente, las empresas distribuidoras de servicios públicos pueden aplicar una tasa de interés por mora de hasta un 55,5% lo que resulta sumamente abusivo frente a la dañada realidad actual.

Más aun considerando que algunas empresas violan la normativa aplicando tasas de hasta el 150% por encima de la tasa pasiva del BNA, así como penalidades del 5% o del 3% diario o mensual impuestos por ciertas empresas monopólicas de telefonía móvil.

Dado el contexto socioeconómico actual, en donde la crisis producida por las políticas de endeudamiento y fuga de capitales, sumado a los aumentos usurarios y la reducción de los salarios junto con el poder adquisitivo, se encontró agudizada con la repentina pandemia que el mundo está atravesando hace ya más de un año, resulta necesario y constituye un deber de este Congreso Nacional diagramar una política legislativa que procure brindar herramientas para crear mejores condiciones y, de ese modo, gestionar soluciones para el conjunto del pueblo argentino.

De esta forma, limitar la tasa de interés que las distintas empresas prestadoras de servicios públicos pueden aplicar a los usuarios cuando se encuentren frente a una situación de morosidad por falta de pago de alguna de sus facturas resulta imperativo. Dicha tasa debe ser, ni más ni menos, que la tasa pasiva para depósitos a 30 días que establezca el BNA, no pudiendo las empresas establecer un porcentaje superior a la tasa mencionada como sucede hoy en día.

Tampoco podrán imponer cargos extras a las ya elevadas tasas de interés como cargos de reconexión, gastos administrativos, etc.

Pues en una sociedad democrática no pueden existir actores que se sustraigan de la legislación vigente presionando e imponiendo tarifas y tasas de interés usurarias con el único fin de ver incrementada sus ganancias al cerrar cada año sus balances, menos aun tratándose de empresas prestadoras de servicios públicos en donde el bienestar, la universalización, accesibilidad, y el interés público en el acceso a los servicios debe ser el faro y la guía de las decisiones y políticas implementadas.

Finalmente es importante volver a remarcar que el bien común consiste en la suma de las condiciones de la vida social que permite que los grupos sociales y cada uno de los miembros, consigan con mayor facilidad y plenitud su propia perfección. (Maljar, 1998, pp- 99-98) y que el estado debe promover, como garante de los derechos humanos, y permitir el real acceso de un número cada vez mayor de habitantes por medio de un costo accesible de dichos servicios que no genere exclusiones económicas en su uso. (Cormick 2012, p.234).

Todos los esfuerzos de este Congreso deben conducir a una mayor inclusión social y digital garantizando el acceso universal a los servicios públicos esenciales y domiciliarios de electricidad, gas, agua y telecomunicaciones como la telefonía móvil, el acceso a internet y los servicios de televisión digital por cable.

El objetivo de establecer el plazo de vencimiento en una fecha que no sea anterior al día diez, radica en el hecho que la gran mayoría de los

usuarios de dichos servicios perciben sus salarios entre el día cinco y diez de cada mes. Esta situación provocaba que paguen los servicios después del primer vencimiento con el consiguiente recargo por pago fuera de fecha.

La adecuación de las tarifas mensuales a un promedio anual en los servicios públicos que sufren bruscas variaciones estacionales en función del consumo es indispensable y necesaria.

Son muchas las provincias en las cuales en épocas invernales las temperaturas son muy bajas, lo que provoca indefectiblemente un incremento en el consumo de gas de los usuarios.

En sentido inverso en épocas de verano sucede lo mismo en muchas provincias con aumento excesivo de la temperatura lo que provoca el incremento en el consumo de la electricidad.

Esta desproporción en los consumos provoca una grave alteración en las facturas mensuales que genera que en reiteradas oportunidades los usuarios se encuentran imposibilitados de cumplir con sus compromisos de pago.

A efectos de paliar estos desequilibrios las empresas prestadoras deberán adecuar su facturación mensual para que las mismas sean similares durante todo el año sin perjuicio de las oscilaciones en el consumo y sin ningún tipo de recargo y/o interés.

La mora en el pago de los servicios públicos ha aumentado en forma exponencial en los últimos años como consecuencia de los desmedidos aumentos en el período 2015-2019.

La única forma de que los usuarios que se encuentran en mora puedan afrontar los pagos es sin duda mediante la facilidad del pago de las mismas en cuotas que puedan ser cumplidas y de esta forma regularizar su situación actual.

Respecto a las multas establecidas se ha fijado en caso de incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras de servicios de UNIDADES DE MEDIDA ARANCELARIA (UMA) establecido por la Ley 27.423 de HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, PROCURADORES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA de la Capital Federal. La misma se actualiza en forma periódica y con esto se evita que con el transcurso del tiempo las multas se transformen en irrisorias.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares el acompañamiento en este proyecto de ley.

Oscar A. Parrilli.- María de los Angeles Sacnun.- Carlos A. Caserio.-
José E. Neder.- Alfredo H. Luenzo.- Ana C. Almirón.- Nancy S.
González- Ana M. Ianni

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES